



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 77
Acta de Decisión N° 24**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 028 del 2 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **MAURICIO MEJÍA PRADO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-011-2020-00302-01, con el fin que se reliquide la pensión de vejez aplicando el 75,8% a partir del 1 de agosto de 2020, sumas debidamente indexadas.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución del 31 de julio de 2020, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$14.228.872,00 a partir del 1 de agosto de 2020, basando la liquidación en 2.026 semanas, un I.B.L de \$20.282.797,00 y una tasa de reemplazo del 70,5%; interpuso los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial.



Al descorrer el traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, manifestó que como ciertos los hechos de la demanda, manifestó que al actor se le reconoció el derecho y la reliquidación de la prestación con base en la normatividad vigente al momento de hacerlo. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, (08ContestaciónColpensiones)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la Sentencia No. 028 del 2 de febrero de 2022, en la cual, resolvió:

PRIMERO: *declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada.*

SEGUNDO: *DECLARAR que el señor MAURICIO MEJIA PARDO tiene derecho a que la pensión de vejez reconocida sea reliquidada, a partir del 1 de agosto de 2020*

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al demandante MAURICIO MEJIA PARDO, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de \$18.550.304,97 = M/CTE., por concepto de retroactivo de diferencia pensional, causado en el periodo 1 de agosto de 2020 al 31 de enero de 2022. La entidad deberá continuar pagando la suma de \$ 16.271.181,65= como mesada pensional, a partir del 01 de febrero de 2022.

CUARTO: AUTORIZO a COLPENSIONES los descuentos a salud.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar al demandante MAURICIO MEJIA PARDO, la indexación de lo adeudado por retroactivo de la diferencia pensional, desde el 2 de agosto de 2020, y hasta cuando se efectúe el pago.

SEXTO: (...)



Adujo el *quo que*, el actor nació en el año 1958, cumpliendo los 62 años de edad, en el año 2020, acreditando un total de 2.030.57 semanas, observándose que en resolución del 31-7-2020, se le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1-8-2020, en cuantía de \$14.228.815,00 con una tasa del 70.05%, que presentó los recursos de ley contra la resolución en mención, los cuales resolvieron la decisión inicial.

Sin embargo, destacó que al realizar el cálculo del IBL de los últimos diez años, le resultó más favorable, para una suma de \$20.207.820,31 con una tasa del 74,99%, para una mesada inicial de \$15.153.844,45 a partir del 1 de agosto de 2020, suma superior a la reconocida y pagada por Colpensiones asistiéndole razón.

Reconoció el retroactivo pensional generado. Destacó que no hay prescripción. Y determinó que las sumas se deben reconocer debidamente indexadas al momento del pago.

Autorizó los descuentos a salud.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando se analice y revoque la sentencia, en el caso concreto no hay lugar a la reliquidación solicitada, toda vez que la prestación le fue reconocida aplicando el IBL de los últimos diez años, junto con la tasa de reemplazo, ajustándose a la norma.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **MAURICIO MEJÍA PRADO** le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez.

2. CASO CONCRETO

De los documentos allegados al proceso, en **resolución SUB 165765 del 31 de julio de 2020, Colpensiones** le reconoció la pensión de vejez en cuantía inicial de \$14.228.872,00, a partir del 1 de agosto de 2020, basando la liquidación en 2.026 semanas, un I.B.L. de \$20.182.797,00, una tasa de reemplazo del 70,50%, en virtud de lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

Observándose que, instauró los recursos de ley solicitando la reliquidación de la prestación.

En resolución **SUB 215744 del 8 de octubre de 2020**, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la resolución anterior. Procediendo a reliquidar la prestación a partir del 1 de agosto de 2020, en cuantía de \$14.247.501,00.

Teniendo en cuenta que la prestación le fue reconocida en aplicación de lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, para la Sala a realizar el cálculo que efectuó el Juzgado.

En primer lugar, es de indicar que el señor MAURICIO MEJÍA PRADO para el 1° de abril de 1994, contaba con **35 años de edad**, es por lo que, no es beneficiario del Régimen de Transición toda vez que nació el 14 de julio de 1958. En consecuencia, su régimen pensional viene regido por la Ley 797 de 2003.



El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, determina el I.B.L. “**de los últimos 10 años**”, ora el “**IBL de toda la vida**” si fuere superior al IBL anterior, siempre que haya cotizado 1250 semanas, en el presente caso, el Juzgado determinó como más favorable el “*de los últimos diez años*”.

Al pasar a realizar dicho cálculo, el I.B.L. “**los últimos diez años**” entre el 1-1-2010 al 31-07-2020, arrojó la suma de **\$20.209.851,45**, al que se le aplicó el 74,99% para una mesada inicial para el año 2020 de **\$15.155.368** suma que resulta superior a la reconocida por la entidad, \$14.247.501,00, asistiéndole el derecho a la reliquidación solicitada.

No obstante, en atención a la no reformatio in pejus, la condena se deja incólume como la reconoció el Juzgado, en la suma de **\$15.153.844,45**.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl.14, 08Contestación), se observa que la misma no se configuró, toda vez que:

- El derecho se generó a partir **1 de agosto de 2020**,
- Y, la demanda la instauró el **29 de octubre de 2020**, según acta de reparto, esto es, no transcurrió el término de tres (3) años, conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se agotó la reclamación administrativa, y la demanda.

Por concepto de reajuste pensional generado entre el 1 de agosto de 2020 y liquidado el 31 de enero de 2022, arroja la suma de **\$18.382.915,39**. Suma que deberá ser indexada al momento del pago. A partir del 1 de febrero le corresponde una mesada pensional por valor de **\$16.263.179,00** junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA	CALCULADA		TOTAL
----------	-----------	--	-------



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MAURICIO MEJÍA PRADO
Cl. Colpensiones
Rad. 011-2020-00302-01

AÑO	IPC Variación	MESADA	NÚMERO DE MESADAS	IPC VARIACIÓN	MESADA	Adeudada	
2.020	0,0161	\$ 14.247.501	6	0,0161	\$ 15.153.844	\$ 906.343,45	\$ 5.438.060,70
2.021	0,0562	\$ 14.476.886	13	0,0562	\$ 15.397.821	\$ 920.935,58	\$ 11.972.162,53
2.022	-	\$ 15.290.487	1	-	\$ 16.263.179	\$ 972.692,16	\$ 972.692,16

18.382.915,39

Es de resaltar que, se utilizó el valor de la mesada pensional reconocida por el Juzgado para el año 2020, en cuantía de \$15.153.844,oo, la cual actualizada para el año 2021, arroja la suma de \$15.397.821,oo, notándose una diferencia con la calculada por aquél, \$15.405.398,27, toda vez que, en el IPC utilizó 1,66, cuando para dicho año corresponde 1,61, situación que altera el resultado final.

En consecuencia, se actualiza el monto de la diferencia causada hasta el 31 de enero de 2022.

Se autoriza a la entidad para que realice del retroactivo pensional generado los descuentos a salud.

Costas en esta instancia a cargo de la parte que le resultó infructuosa la apelación, COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en favor del demandante, MAURICIO MEJÍA PRADO, en la suma de \$1.500.000,oo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la Sentencia apelada y consultada No. 028 del 2 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MAURICIO MEJÍA PRADO
Cl. Colpensiones
Rad. 011-2020-00302-01

reconocer y pagar al señor MAURICIO MEJÍA PRADO por concepto de reajuste pensional generado entre el 1 de agosto de 2020 y liquidado el 31 de enero de 2022, arroja la suma de **\$18.382.915,39**. Suma que deberá ser indexada al momento del pago. A partir del 1 de febrero le corresponde una mesada pensional por valor de **\$16.263.179,00** junto con los reajustes que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad

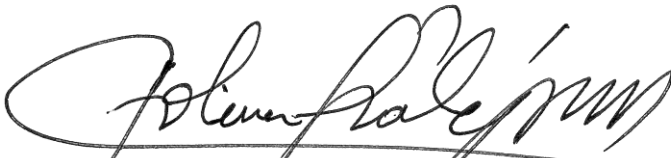
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en favor del demandante, MAURICIO MEJÍA PRADO, en la suma de \$1.500.000,00.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

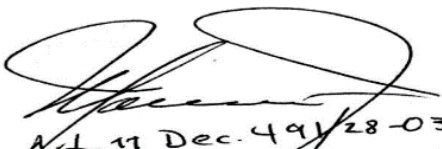


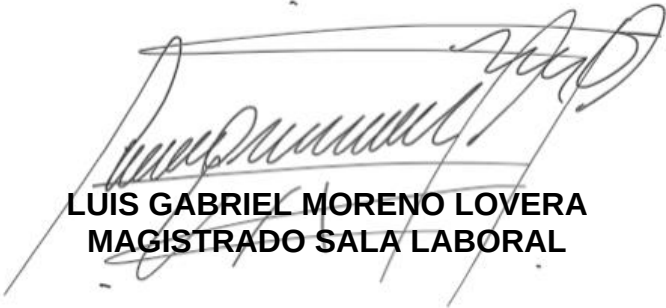
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MAURICIO MEJÍA PRADO
Cl. Colpensiones
Rad. 011-2020-00302-01


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL

Calculado con el IPC base 2018
Fecha a la que se indexará el cálculo 1/08/2020
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/2010	30/05/2010	12.875.000		71,200000	103,800000	150	18.770.014	782.083,92
1/01/2011	31/12/2011	13.390.000		73,450000	103,800000	360	18.922.832	1.892.283,19
1/01/2012	31/12/2012	14.167.000		76,190000	103,800000	360	19.300.887	1.930.088,73
1/01/2013	31/12/2013	14.737.000		78,050000	103,800000	360	19.598.983	1.959.898,27
1/01/2014	31/12/2014	15.400.000		79,560000	103,800000	360	20.092.006	2.009.200,60
1/01/2015	31/12/2015	16.108.750		82,470000	103,800000	360	20.275.109	2.027.510,91
1/01/2016	31/12/2016	17.236.000		88,050000	103,800000	360	20.319.101	2.031.910,05
1/01/2017	31/12/2017	18.442.925		93,110000	103,800000	360	20.560.365	2.056.036,53
1/01/2018	31/12/2018	19.531.050		96,920000	103,800000	360	20.917.489	2.091.748,85
1/01/2019	31/12/2019	20.702.900		100,000000	103,800000	360	21.489.610	2.148.961,02
1/01/2020	31/07/2020	21.945.075		103,800000	103,800000	210	21.945.075	1.280.129,38
TOTALES						3.600		20.209.851,45
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		74,99%		PENSION				15.155.368,00
SALARIO MÍNIMO		2.020		PENSIÓN MÍNIMA				877.802,00



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MAURICIO MEJÍA PRADO
Cl. Colpensiones
Rad. 011-2020-00302-01

NOTA:

$r = 65,50 - 0.50 (s)$	Semanas:
$r = 65,50 - 0.50 \times (20.209.851,45 / 877,802)$	$2030,57 - 1300 = 730,57$
$r = 65,50 - 0.50 \times (23,02)$	$730 / 50 = 14,61$
$r = 65,50 - 11,51$	$14,61 \times 1,5 = 21,61$
$r = 53,99\%$	$55 + 21,61 = 76,61$

Si la pensión oscila entre 65% y el 55% con base en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el % del cual debía partirse era el 55%, empero, este aspecto no fue objeto de debate

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cce58851d35ad322be4d2a75e27f8a55bb4e46c1de40d5522ad084fd740d13e**
Documento generado en 22/03/2022 09:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>